



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
43/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito de Noé Reynoso Nava, quien se ostenta como Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, recibido el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **050317**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce ~~de~~ septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito de cuenta, sin perjuicio de que sus datos de identificación hagan referencia al cuaderno principal de la controversia constitucional, pues, de su contenido, se advierte que debe proveerse respecto del mismo en este cuaderno incidental, dado que Noé Reynoso Nava, quien se ostenta como Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, pretende señalar los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones e interponer recurso de queja por violación de la suspensión concedida en autos, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En relación con lo anterior, **no ha lugar a proveer de conformidad sus solicitudes**, toda vez que no tiene reconocida personalidad para intervenir en el presente asunto, pues, aun cuando se ostenta como integrante del

¹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:
I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...]

Municipio actor, la representación legal de éste recae en el Síndico, a quien se reconoció tal carácter en proveído de veintinueve de julio de dos mil quince.

Sin que sea óbice que el promovente solicite se le reconozca excepcionalmente personalidad, argumentando la existencia de un conflicto interno con el resto de los miembros del Ayuntamiento e invocando la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**²; pues, conforme a este criterio, para reconocer excepcionalmente legitimación a un Presidente Municipal, es necesario que se acompañen las documentales que acrediten que el Ayuntamiento del Municipio actor le encomendó su defensa o, en su caso, que se actualice alguno de los supuestos específicos previstos en la legislación local para que aquél asuma la representación³, los que en la especie, no se actualizan.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria

² Tesis 53/2003, Pleno, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1090, registro 183316.

³ **Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero es este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 43/2015

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en relación con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁵.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

U
E
R

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 43/2015, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos. Conste.

CASA/ralca

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo (sic) además, las siguientes atribuciones: [...]
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].